



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 76/2019

**SOBRE EL RECURSO DE QUEJA
PROMOVIDO POR R POR LA DILACIÓN E
INACTIVIDAD MANIFIESTA DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO. ¹**

Ciudad de México, a 25 de septiembre de
2019

**NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Distinguida Presidenta:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones V, 15, fracción VII, 24, fracciones IV, 55 a 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracciones I y II, 150, 151, 155 y 158, fracción I, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2018/379/RQ, relacionado con el Recurso de Queja presentado por R.

¹ El 12 de julio de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto que abrogó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, misma que entró en vigor el día siguiente a su publicación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3,11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Comisión Local y/o Organismo Local
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.	Procuraduría
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México.	TSJCDMX
Reclusorio Preventivo Varonil Sur	Reclusorio

I. HECHOS.

4. El 14 de mayo de 2014, R formuló queja ante la Comisión Local, en la que señaló haber sido víctima de tortura física y moral, por parte de servidores públicos de la Procuraduría, quienes lo detuvieron e interrogaron el 7 de noviembre de 2001 en la Agencia de Investigación Ministerial número 50, conocida como “El Bunker”, ubicada en la Ciudad de México; asimismo, en su escrito de queja solicitó que se le practicara el “*Protocolo de Estambul*” para acreditar la existencia de la tortura y determinar las consecuencias del daño causado.

5. Por acuerdo de 15 de mayo de 2014, la Comisión Local acordó iniciar el Expediente de Queja.

6. En virtud de que la Comisión Local no ha emitido una determinación en el expediente de queja, el 12 de julio de 2018, R interpuso Recurso de Queja ante esta Comisión Nacional, en el que indicó que no obstante que se le practicó el Protocolo de Estambul, haber aportado un número considerable de pruebas documentales y transcurrir un lapso de tiempo considerable, la Cuarta Visitaduría del Organismo Local no ha emitido la Recomendación respectiva.

II. EVIDENCIAS.

7. Recurso de Queja enviado por R a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual fue recibido el 12 de julio de 2018.

8. Oficio 4-1080-18, de 29 de agosto de 2018, mediante el cual la Comisión Local rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, al que se adjuntó copia certificada del expediente de queja, en el que destacan por su importancia las siguientes constancias:

8.1. Escrito de 14 de mayo de 2014, a través del cual R formuló queja ante la Comisión Local.

8.2. Acuerdo de 15 de mayo de 2014, por el cual la Cuarta Visitaduría General del Organismo Local, determinó la calificación y admisión del expediente de queja, mismo que fue asignado al Visitador Adjunto para su integración.

8.3. Solicitud de apoyo al personal médico y psicológico del Organismo Local de 16 de mayo de 2014, a través del cual el Visitador Adjunto requirió la elaboración de una entrevista, revisión médica y valoración psicológica a R con base en el "Protocolo de Estambul".

8.4. Oficio 4-6076-14, de 24 de junio de 2014, por el cual el Organismo Local solicitó al Director del Reclusorio copia de la partida jurídica de R.

8.5. Oficio RPVS/D/639/2014, de 3 de julio de 2014, por el cual el Director del Reclusorio dio respuesta al requerimiento formulado por el Organismo Local, al que adjunto la partida jurídica de R.

8.6. Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2014, elaborada por el Visitador Adjunto, a la que anexó el Dictamen Psicológico de Presunta Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 28 de julio de 2014 practicado a R, suscrito por SP1.

8.7. Informe Médico sobre el caso de R, de fecha 13 de octubre de 2014, suscrito por SP2.

8.8. Acta Circunstanciada de 27 de enero de 2015, elaborada por el Visitador Adjunto, en la que consta la entrevista realizada a R en el Reclusorio.

8.9. Escrito de 20 de octubre de 2016, suscrito por R, a través del cual pidió al Organismo Local requiriera a las autoridades del Reclusorio copia certificada del estudio criminológico practicado a su persona el 30 de septiembre de 2015, con la finalidad de aportarlo como prueba documental al Expediente de Queja.

8.10. Oficio 4-15112-16, de 7 de diciembre de 2016, por el cual el Organismo Local solicitó al Director del Reclusorio copia certificada del estudio criminológico practicado a R, así como de los certificados médicos de su ingreso.

8.11. Oficio RPVS/D/1174/2016, de 30 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector Técnico del Reclusorio, por el cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Local, al que adjuntó el certificado de estado físico practicado a R el 9 de noviembre de 2001, así como del Estudio Criminológico de 30 de septiembre de 2015.

8.12. Oficio 4-6877-17, de 5 de julio de 2017, suscrito por personal de la Comisión Local, dirigido a la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJCDMX, por el cual solicitó la consulta de la causa penal.

8.13. Oficio DEOCDH/DDH/3881/2017, de 19 de julio de 2017, por el cual la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJCDMX otorgó respuesta al requerimiento formulado por el Organismo Local, al que adjuntó el similar 1360, de 13 del mismo mes y año, mediante el cual el Juez Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, informó la disposición para que visitadores adjuntos de la Comisión Local consultaran la causa penal

8.14. Oficio 4-7525-17, de 20 de julio de 2017, por el cual la Comisión Local solicitó a la Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría, información relacionada con la queja presentada por R.

8.15. Oficio DGDH/503/DEA/4432/2017-08, de 7 de agosto de 2017, suscrito por personal de la Procuraduría, por el cual dio respuesta parcial a la solicitud de información formulada por la Comisión Local.

- 8.16.** Acta Circunstanciada de 31 de agosto de 2017, elaborada por el Visitador Adjunto, en la cual se hizo constar la consulta de la causa penal.
- 8.17.** Oficio DGDH/503/DEA/5274/2017-09, de 4 de septiembre de 2017, por el cual personal de la Procuraduría remitió información adicional al requerimiento formulado por el Organismo Local.
- 8.18.** Oficio DGDH/503/DEA/5879/2017-09, de 28 de septiembre de 2017, por el cual personal de la Procuraduría remitió información adicional al requerimiento formulado por el Organismo Local.
- 8.19.** Oficio 4-12736-17, de 15 de diciembre de 2017, suscrito por personal del Organismo Local, dirigido al Director del Reclusorio, por el cual solicitó copia de la partida jurídica y los certificados médicos de estado físico de ingreso de R al Reclusorio.
- 8.20.** Oficio SG/SSP/RPVS/D/667/2017, de 19 de diciembre de 2017, dirigido a personal de la Comisión Local, por el cual se remitió partida jurídica y certificados médicos de ingreso al Reclusorio de R.
- 8.21.** Acta Circunstanciada de 23 de marzo de 2018, elaborada por el Visitador Adjunto en la que hizo constar la plática sostenida con R, informándole las acciones de investigación realizadas por el Organismo Local y sus resultados.
- 8.22.** Acta Circunstanciada de 5 de abril de 2018, elaborada por el Visitador Adjunto, en la que hizo constar la respuesta de R a los informes que el Organismo Local hizo de su conocimiento.
- 9.** Oficio 4-4111-19, de 26 de febrero de 2019, suscrito por el Cuarto Visitador General de la Comisión Local dirigido a este Organismo Nacional, por el cual remitió información adicional relacionada con el Expediente de Queja, al que adjuntó:

9.1. Acta Circunstanciada de 7 de septiembre de 2018, elaborada por el Visitador Adjunto en la que hizo constar la búsqueda en Internet de notas periodísticas relacionadas con la detención de R.

9.2. Acta Circunstanciada de 26 de octubre de 2018, elaborada por el Visitador Adjunto en la que se hizo constar la transcripción de las documentales de la audiencia de pruebas de los días 27 de marzo, 25 de junio de 2002, y 11 de marzo de 2003, que constan en la causa penal.

9.3. Acta Circunstanciada de 26 de noviembre de 2018, elaborada por el Visitador Adjunto en la que se hizo constar la transcripción de las documentales de la audiencia de pruebas del 25 de junio de 2002, que consta en la causa penal.

9.4. Oficio 4-3609-19, de 14 de febrero de 2019, por el cual el Organismo Local solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría el inicio de la carpeta de investigación por el delito de tortura en agravio de R.

10. Oficio 4-12886-19, de 2 de julio de 2019, suscrito por el Cuarto Visitador General de la Comisión Local dirigido a este Organismo Nacional, por el cual remitió información complementaría relacionada con el Expediente de Queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

11. El 14 de mayo de 2014, R formuló queja ante la Comisión Local por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría, por lo que el 15 de mayo de 2014 se acordó iniciar el expediente de queja.

12. En virtud de la dilación y falta de pronunciamiento por parte del Organismo Local, R presentó Recurso de Queja ante esta Comisión Nacional, radicándose el 3 de agosto de 2018 el expediente CNDH/5/2018/379/RQ.

IV. OBSERVACIONES.

13. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del Recurso de Queja promovido por R, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

14. El artículo 149, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que el Recurso de Queja procede *“Por la manifiesta inactividad del organismo local en el trámite de un expediente de queja en el que se describan actos presuntamente violatorios de derechos humanos”*.

15. Además, los artículos 56 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 150 fracción II, de su Reglamento Interno, establecen que el Recurso de Queja deberá ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento instaurado por el Organismo Local, requisito que en el presente caso se encuentra satisfecho, pues R es parte quejosa y agraviada en el Expediente de Queja.

16. También se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 150 del citado Reglamento, que establecen de manera general que el recurso de queja será admitido cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación del escrito de queja ante el Organismo Local y exista una inactividad manifiesta durante ese lapso, y respecto del procedimiento de queja que se recurre no se haya dictado recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo, hipótesis que se actualizan en el presente caso, como se acreditará más adelante.

17. De lo expuesto, se puede observar que el Recurso de Queja promovido por R cumple con todos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 56 y 57 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 151 de su Reglamento Interno.

18. Como lo ha señalado con anterioridad esta Comisión Nacional, los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho, protegiéndolos en términos de su propia Ley y Reglamento, siendo tarea fundamental la de garantizar el principio pro persona ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, considerando la necesidad de llevar a cabo las diligencias conducentes en los tiempos estrictamente necesarios para ello.²

19. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el Recurso de Queja CNDH/5/2018/379/RQ, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por R en su escrito de inconformidad, el cual consistió en la dilación e inactividad en que incurrió la Comisión Local en la integración y determinación del Expediente de Queja, desatendiendo con ello los principios de inmediatez, concentración y rapidez en agravio de R, quien se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio, en atención a las consideraciones que se expresan en el presente documento.

20. Por escrito de 14 de mayo de 2014, R presentó queja ante personal de la Comisión Local, en la que señaló haber sido víctima de tortura física y moral por parte de servidores públicos de la Procuraduría durante y después de su detención ocurrida el 7 de noviembre de 2001, solicitando se le practicara el “*Protocolo de Estambul*” para determinar las consecuencias físicas y morales de la tortura sufrida.

² CNDH Recomendaciones 63/2018, párrafo 63, 36/2017, párrafo 44, 27/2017, párrafo 15 y 16/2017, párrafo 18.

21. El 15 de mayo de 2014, la Cuarta Visitaduría General del Organismo Local calificó los hechos expuestos por R como presunta violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura (física y psicológica) en agravio de R, asignando en esa misma fecha el Expediente de Queja al Visitador Adjunto para su integración.

22. En atención a los hechos referidos en la queja inicial, el 19 de mayo de 2014 el Visitador Adjunto solicitó a personal médico y psicológico del Organismo Local, la valoración y revisión de R con base en los lineamientos del “*Protocolo de Estambul*”, y el 27 de junio del mismo año, requirió al Director del Reclusorio copia de la partida jurídica de R.

23. En respuesta a estos requerimientos, el 10 de julio de 2014, mediante oficio RPVS/D/639/2014, el Director del Reclusorio remitió al Organismo Local la documentación solicitada. Asimismo, por acta circunstanciada de 4 de agosto de la misma anualidad el Visitador Adjunto hizo constar la recepción del Dictamen Psicológico de Presunta Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, suscrito por SP1, y el 13 de octubre del mismo año SP2 rindió el informe médico respectivo, observándose que posterior a la recepción de estas documentales el Visitador Adjunto no practicó diligencias adicionales de investigación durante el resto del año 2014.

24. Durante el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2016, en un lapso de 24 meses, el Visitador Adjunto sólo practicó dos diligencias para la investigación de los hechos, la primera consistió en la entrevista realizada a R en el Reclusorio el 27 de enero de 2015, y la segunda fue una solicitud de información dirigida al Director del Reclusorio en fecha 12 de diciembre de 2016, en la cual solicitó copia de los certificados médicos de estado físico de ingreso al penal, así como del estudio criminológico realizado a R, requerimiento que se atendió el 6 de enero de 2017.

25. La siguiente diligencia practicada por el Visitador Adjunto en la integración del Expediente de Queja, la realizó el 5 de julio de 2017, misma que consistió en solicitar a la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del TSJCMDX, la autorización para que personal de Comisión Local consultara la causa penal, instancia que mediante oficio DEOCDH/DDH/3881/2017, de 19 de julio de la misma anualidad autorizó la consulta, misma que se realizó el 30 de agosto de 2017.

26. Resulta oportuno puntualizar que una vez que la queja fue admitida y registrada en la Comisión Local, el Visitador Adjunto tenía la obligación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aplicable al momento de los hechos, de poner en conocimientos de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables los hechos denunciados por R, con la finalidad de que rindieran el informe sobre los actos u omisiones que se les atribuía en la queja, sin embargo, dicho requerimiento se formalizó hasta el 25 de julio de 2017, trascurriendo más de tres años para que el Visitador Adjunto solicitara a la Procuraduría el informe de Ley correspondiente.

27. En respuesta a la solicitud de información realizada el 25 de julio de 2017, se recibieron los oficios DGDH/503/DEA/4432/2017-08, DGDH/503/DEA/5274/2017-09 y DGDH/503/DEA/5879/2017-09, de 7 de agosto, 4 y 28 de septiembre de 2017, a través de los cuales la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría atendió el requerimiento formulado por el Organismo Local.

28. Después de haber recabado los informes de la Procuraduría, el Visitador Adjunto acudió al Reclusorio el 23 de marzo de 2018 para hacer del conocimiento de R las acciones de investigación realizadas en el Expediente de Queja. En respuesta a esta vista, el 5 de abril del mismo año R presentó escrito ante la Comisión Local realizando una serie de observaciones respecto a la información que se le proporcionó, advirtiéndose que posterior a estas diligencias el Visitador Adjunto nuevamente omitió llevar a cabo acciones sustantivas encaminadas a la investigación de los hechos denunciados por R que permitieran la debida integración del Expediente de

Queja, pues fue hasta el 14 de febrero de 2019 que, mediante oficio 4-3609-19, el Organismo Local solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría se iniciara la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en agravio de R.

29. Lo anterior se ve robustecido con la información adicional recibida en esta Comisión Nacional el 27 de febrero de 2019, en el que si bien es cierto el Organismo Local describió tres acciones practicadas por el Visitador Adjunto en el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2018, mismas que consistieron en la elaboración de tres actas circunstanciadas de fecha 7 de septiembre, 26 de octubre y 26 de noviembre de 2018, en las que se hizo constar la búsqueda en Internet de notas periodísticas relacionadas con la detención de R, la transcripción de las audiencias de desahogo de pruebas celebradas los días 27 de marzo y 25 de junio de 2002, y 11 de marzo de 2003, así como de la audiencia de desahogo de pruebas de fecha 25 de junio de 2002, respectivamente, también lo es que dichas diligencias sólo constituyen actuaciones internas que no inciden de manera sustantiva en la investigación del caso que nos ocupa, retardando con ello la debida integración y determinación del Expediente de Queja en agravio de R.

30. Es pertinente acotar que en los casos donde se denuncien posibles actos de tortura, las investigaciones deberán hacerse de manera pronta y oportuna, debiendo recabar dictámenes, certificados médicos, peritajes, testimonio de personas que, en su caso, hayan presenciado los hechos, informes de la autoridad señalada como responsable, partes informativos, puestas a disposición, entrevistas con quejosos, agraviados y agentes de autoridad, averiguaciones previas, declaraciones ministeriales, inspecciones oculares, dictámenes de diversos tipos (médicos, criminalística de campo, fotografía forense, química forense, etcétera), así como las valoraciones médicas, psicológicas y psiquiátricas, según el caso en particular; sin embargo, en el presente caso se advierte que si bien el Visitador Adjunto realizó diligencias encaminadas a recabar la información pertinente para la investigación de los hechos, éstas no se han realizado de manera pronta y oportuna, ya que han

transcurrido lapsos de inactividad considerables entre las diferentes acciones que se han practicado; además, se observó que omitió recabar los testimonios de las personas señaladas por R en su escrito de 5 de abril de 2018, cuando dio respuesta a la información que le proporcionó el Visitador Adjunto, pues hasta la emisión de la presente Recomendación la Comisión Local no ha remitido mayor documentación que acredite lo contrario.

31. En este contexto, es dable señalar que han transcurrido más de 5 años desde que se inició el Expediente de Queja, sin que el Visitador Adjunto lleve a cabo actuaciones continuas y pertinentes encaminadas a resolver el fondo del asunto planteado por R, contraviniendo con ello el principio de debida diligencia, que enfatiza que *“la investigación apropiada de violaciones a derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona”*.³

32. Respecto al tema de la debida diligencia, la CrIDH ha señalado que *“El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”*.⁴

³ CNDH Recomendación 16/2017, párrafo 24.

⁴ CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 156.

33. Por otra parte, resulta oportuno señalar, que el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter”*.

34. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el plazo razonable implica el tiempo dentro del cual los organismos protectores de derechos humanos deben sustanciar sus procedimientos, y emitir la resolución que culmine la instancia.

35. Esta Comisión Nacional considera que el Visitador Adjunto incurrió en dilación e inactividad en la tramitación y resolución del Expediente de Queja, lo que transgredió el principio de plazo razonable, dado el tiempo transcurrido desde su radicación, y hasta la fecha de emisión de la presente, que no se ha emitido resolución alguna en el Expediente de Queja.

36. En virtud a lo anterior, se puede concluir que el Visitador Adjunto dejó de observar lo señalado en los artículos 5 de la Ley de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 32 de la Ley Orgánica de la Comisión Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 7° de su Reglamento Interno, que establecen de manera general que todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México deberán ser ágiles, gratuitos, expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones, principios que el Visitador Adjunto omitió atender.

37. Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los numerales 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 64, punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 42, fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, existen elementos de convicción suficientes para que se instaure, a través de la Contraloría Interna de la Comisión Local, el procedimiento de responsabilidad administrativa en relación con el Visitador Adjunto y las personas servidoras públicas que pudieran estar involucradas en los hechos descritos en la presente Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que a la brevedad se practiquen las actuaciones necesarias en la investigación de los hechos denunciados por R, para la debida integración del Expediente de Queja, con la finalidad de que en un tiempo estrictamente necesario, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda, en razón de las consideraciones planteadas en el Capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, respecto de la actuación del Visitador Adjunto en la integración del Expediente de Queja, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en razón a las consideraciones vertidas en esta Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se diseñe e imparta un curso de sensibilización y actualización al personal encargado de la tramitación de los expedientes de queja, con especial énfasis en la debida diligencia, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral del Visitador Adjunto, así como de la resolución del procedimiento administrativo que se inicie en su contra, a efecto de que obre constancia en el mismo; y se envíen las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

38. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

39. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

40. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

41. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ